

RESOLUCIÓN No. 00202

“POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 01940 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021, SE EXIGE EL PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Ley 1755 de 2015, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER61084, de fecha 19 de marzo de 2020, la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de la ALCALDESA LOCAL (E) señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES, presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución del Contrato de Obra No. 186 de 2019, que tiene como objeto *“Ejecutar a precios unitarios fijos, la construcción de la segunda fase del Parque Industrial Puente Aranda código IDR 16-004 de conformidad con los diseños, pliego de condiciones y demás documentos del proceso de selección”* en la calle 6 entre carreras 47 y 49, Localidad de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá D.C., a lo cual el grupo de expedientes dio apertura al trámite bajo expediente SDA-03-2020-1128.

Que, posteriormente y dando alcance al radicado que antecede, a través del radicado No. 2020ER103684 del 24 de junio de 2020, la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.000, en calidad de autorizada por la señora MARIA DEL PILAR MUÑOZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.919.224, en calidad de ALCALDESA LOCAL DE LA ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA (E), con NIT. 899.999.061-9, aportó documentación adicional para continuar con el trámite de aprobación de tratamientos silviculturales para unos individuos arbóreos, ubicados

RESOLUCIÓN No. 00202

en espacio público, en la Calle 6 entre las Carreras 47 y 49, Localidad de Puente Aranda, en la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización de un proyecto de construcción denominado “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*”, en la ciudad de Bogotá D.C., a lo cual el grupo de expedientes dio apertura al expediente SDA-03-2020-1552.

Que, luego de realizar una revisión de toda la documentación aportada mediante los radicados No. 2020ER61084, de fecha 19 de marzo de 2020 y No. 2020ER103684 del 24 de junio de 2020, se puede evidenciar que los precitados radicados redundan sobre el mismo trámite y sobre el mismo inventario forestal.

Que, por otro lado en atención a las precitadas solicitudes, y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02973 de fecha 20 de agosto de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la ALCALDIA DE PUENTE ARANDA con NIT. 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de dos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 6 entre las Carreras 47 y 49, Localidad de Puente Aranda (16), en la Ciudad de Bogotá D.C., para la realización del proyecto denominado “*PARQUE INDUSTRIAL PUENTE ARANDA*”.

Que, el referido Auto fue notificado electrónicamente, el día 17 de septiembre de 2020, al señor EDUAR DAVID MARTINEZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.701.435, en calidad de Alcalde Local (E) de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, cobrando ejecutoria el día 18 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02973 de fecha 20 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 25 de septiembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo mediante oficio con radicado No. 2020ER177614 del 13 de octubre de 2020, la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.000, en su calidad de autorizada de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.0061-9, solicitó la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No. 02973 del 20 de agosto de 2020, por el término de un (1) mes, para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados.

Que, en atención a la solicitud elevada mediante radicado No. 2020ER177614 de 2020, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Auto No. 04218 del 20 de noviembre de 2020, “*POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO No. 02973 DE 20 DE AGOSTO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, concedió a la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT.

RESOLUCIÓN No. 00202

899.999.061-9, prórroga por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 02973 del 20 de agosto de 2020.

Que, mediante oficio bajo radicado No. 2020ER226288, con fecha 14 de diciembre de 2020, la Ingeniera Forestal LEIDY CONSTANZA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.030.000, en su calidad de autorizada de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.0061-9, dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto No. 02973 de 20 de agosto de 2020, aportando la documentación solicitada.

De lo antes expuesto, se puede colegir que por un error involuntario del grupo de expedientes de esta entidad se dio apertura a los expedientes SDA-03-2020-1128 y SDA-03-2020-1552, siendo lo procedente aperturar un único expediente, dado que se trata del mismo trámite, con sus respectivos radicados de alcance.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 21 de octubre de 2020, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. SSFFS-00242 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se consideró técnicamente viable los tratamientos silviculturales de: **TALA** respecto de cuatro (04) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Eucalyptus globulus*, *1-Eucalyptus pulverulenta*, *1-Prunus serotina*, *1-Senna viarum*; el **TRASLADO** de dos (02) individuos arbóreos de las siguientes especies: *1-Fraxinus chinensis*, *1-Schefflera Spp*; la **PODA RADICULAR** de doce (12) individuos arbóreos de la siguiente especie: *1-Ficus benjamina*, *1-Ficus soatensis*, *4-Pittosporum undulatum*, *2-Prunus serotina*, *4-Schinus molle*; la **CONSERVACIÓN** de cuarenta y ocho (48) individuos arbóreos de las siguientes especies: *2-Acacia baileyana*, *2-Araucaria excelsa*, *1-Cotoneaster multiflora*, *1-Erythrina rubrinervia*, *9-Eucalyptus globulus*, *3-Fraxinus chinensis*, *1-Prunus serotina*, *10-Quercus humboldtii*, *1-Schefflera Spp.*, *18-Schinus molle*; la **PODA DE ESTRUCTURA** de veintiún (21) individuos arbóreos de las siguientes especies: *2-Cotoneaster multiflora*, *1-Cytherexylum subflavescens*, *6-Eucalyptus globulus*, *1-Fraxinus chinensis*, *1-Pittosporum undulatum*, *1-Prunus serotina*, *9-Schinus molle*; el **TRATAMIENTO INTEGRAL** de dos (02) individuos arbóreos de las especies: *1-Hibiscus rosa-sinensis*, *1-Prunus serotina*; la **PODA SANITARIA** de cinco (05) individuos arbóreos de las siguientes especies: *3-Ficus soatensis*, *1-Fraxinus chinensis*, *1-Quercus humboldtii*; y la **PODA DE REALCE** de (03) individuos arbóreos de las especies: *1-Citrus limonum*, *1-Ficus benjamina*, *1-Schinus molle*; ubicados en espacio público, en la Diagonal 5H Calle 6A - Carrera 47 Transversal 49, Localidad de Puente Aranda (16), en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el precitado Concepto, se estableció a cargo del autorizado a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, la **PLANTACIÓN** de siete (07) individuos arbóreos, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2'517.754) M/cte., que corresponden a 2.868244925114177 SMMLV (año 2021), por concepto de **COMPENSACIÓN**. Así mismo,

RESOLUCIÓN No. 00202

por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448) M/cte, y por concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797) M/cte.

Que, mediante Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico SSFFS-00242 del 22 de enero de 2021.

Que la anterior Resolución se notificó de manera electrónica el 12 de octubre de 2021, a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, cobrando ejecutoria el 28 de octubre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, se encuentra debidamente publicada con fecha 24 de diciembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente, en el precitado Acto Administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, mediante la **PLANTACIÓN** de siete (07) individuos arbóreos, equivalentes a DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2'517.754) M/cte., que corresponden a 2.868244925114177 SMMLV (año 2021), por concepto de **COMPENSACIÓN** y por concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797) M/cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00242 del 22 de enero de 2021.

Así mismo, esta Secretaría dispuso mediante Auto 06081 de 14 de diciembre de 2021, ordenar la acumulación de expedientes a favor de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.0061-9, en su artículo primero, lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la acumulación de toda la documentación que reposa en el expediente SDA-03-2020- 1552, e incorpórese junto con sus anexos al expediente SDA-03-2020-1128, que corresponde al trámite de solicitud de tratamiento silvicultural a favor de la ALCALDIA DE PUENTE ARANDA con NIT 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo., e incorpórese junto con sus anexos al expediente **SDA-03-2020-1128**, que corresponde al trámite de solicitud de tratamiento silvicultural a favor de la ALCALDIA DE PUENTE ARANDA con NIT 899.999.061-9, por intermedio de su representante legal o quien*

RESOLUCIÓN No. 00202

haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, el referido Auto fue comunicado mediante correo certificado, el día 28 de septiembre de 2022, a la ALCALDIA DE PUENTE ARANDA con NIT 899.999.061-9.

Que, mediante oficio con radicado 2022ER231763 del 09 de septiembre de 2022, el señor JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS, en su calidad de Alcalde Local de la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, hace solicitud de referencia: “Solicitud revocatoria Resolución No 1940 – 2021”:

(...)

“Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha de la Resolución N° 01940 es posterior a la terminación del contrato de obra 186/2019 y reiterando que no se adelantó actividad alguna relacionada con tratamientos silviculturales como la poda y tala o la siembra de árboles en el contrato mencionado como se evidencia en el Acta de Recibo final suscrita, solicitamos respetuosamente la revocatoria de la Resolución No 01940 de 2021 por medio de la cual se realizaron los cobros persuasivos y posteriormente coactivos calculado en la suma de \$ 2.806.551, toda vez que no se realizó actividad alguna relacionada con lo autorizado en la resolución 01940, anotando que el cobro coactivo fue remitido por la Secretaria de Hacienda con el radicado 20226610054252 del 05 de agosto de 2022”

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 29 de septiembre de 2022, emitiendo el Concepto Técnico No. 00405 del 24 de enero de 2023, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

(...)

“El día 29 de septiembre del 2022 se realizó la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021, mediante la cual se autorizó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, identificada con el Nit. 899999061-9, realizar las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales para un total de 97 individuos arbóreos: artículo primero: tala de 4 individuos arbóreos con numeración 1, 14, 32 y 65; artículo segundo: traslado de 2 individuos arbóreos con numeración 54 y 58; artículo tercero: poda radicular de 12 individuos arbóreos con numeración 2, 3, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 27 y 28; artículo cuarto: conservación de 48 individuos arbóreos con numeración 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 29,

RESOLUCIÓN No. 00202

31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 91, 93, 94, 96, 97 y 98; artículo quinto: poda de estructura de 21 individuos arbóreos con numeración 19, 20, 21, 25, 26, 30, 34, 45, 47, 51, 67, 72, 74, 76, 82, 85, 87, 88, 89, 92 y 95; artículo sexto: tratamiento integral de 2 individuos arbóreos con numeración 24 y 35; artículo séptimo: poda sanitaria de 5 individuos arbóreos con numeración 41, 42, 43, 50 y 63; artículo octavo: poda de realce de 3 individuos arbóreos con numeración 15, 66 y 77, tratamientos considerados técnicamente viables mediante el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021. Cabe mencionar que la visita de seguimiento tuvo acompañamiento por parte de un delegado del autorizado; el señor Hernán Gómez, quien cumple el cargo de apoyo a la supervisión por parte de la Alcaldía Local de puente Aranda y también se contó con la presencia del señor Oscar Amaya, quien cumple el cargo de coordinador de proyectos de la empresa Promciviles, quien actúa como subcontratista de la obra.

Una vez desarrollada la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021 como se consigna en el acta de visita UDH20221289-8438 y de acuerdo a lo registrado mediante el radicado 2022ER231763 del 9/09/2022, el cual presenta una solicitud de revocatoria de la mentada resolución por la no ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se validó lo siguiente:

Artículo primero: que, de los 4 individuos arbóreos autorizados para tala, el individuo # 65 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados.

Artículo segundo: que, los 2 individuos arbóreos autorizados para traslado fueron conservados en su totalidad.

Artículo tercero: que, los 12 individuos arbóreos autorizados para poda radicular fueron conservados en su totalidad.

Artículo cuarto: que, de los 48 individuos arbóreos autorizados para conservar, el individuo # 90 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados.

Artículo quinto: que, los 21 individuos arbóreos autorizados para poda de estructura fueron conservados en su totalidad.

Artículo sexto: que, los 2 individuos arbóreos, autorizados para tratamiento integral fueron conservados en su totalidad.

Artículo séptimo: que, los 5 individuos arbóreos autorizados para poda sanitaria fueron conservados en su totalidad.

RESOLUCIÓN No. 00202

Artículo octavo: *que, los 3 individuos arbóreos autorizados para poda de realce fueron conservados en su totalidad.*

Para el caso de los individuos arbóreos encontrados durante la visita de seguimiento desaparecidos, los cuales corresponden al individuo # 65 autorizado para tala y el individuo # 90 autorizado para conservar, se relaciona lo siguiente:

1. *Como producto de la visita de seguimiento realizada el día 29 de septiembre de 2022, se generó el requerimiento de cumplimiento con radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, mediante el cual se solicitó al autorizado información relevante del estado actual de los 2 individuos encontrados desaparecidos, para lo cual, se solicitó la autorización por medio de la cual fueron intervenidos silviculturalmente, asimismo, se solicitó allegar la información relacionada al comprobante de pago por concepto de seguimiento por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$288.797); el informe de manejo de la avifauna evidenciado dentro del desarrollado de la obra de infraestructura; y el reporte de ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados según lo protocolos definidos en los manuales de operación de la SDA junto con el reporte de ejecución emitido al SIGAU a través del sistema de información SIA, obligaciones exigidas a través de los artículos décimo, décimo sexto y décimo séptimo de la mentada resolución.*

2. *A través del radicado 2023ER124495 del 20/01/2023, el autorizado remite respuesta al requerimiento de cumplimiento con radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, en el cual, manifiesta que: "...dentro del contrato de obra pública No. 186/2019 suscrito con la firma PROMCIVILES SAS con Nit. 901.001.320-5 y de acuerdo con el acta de recibo final, no se ejecutó actividad alguna relacionada con lo autorizado en la resolución No. 1940/2021, sin embargo, se envió comunicación al contratista de obra para que aclare la situación de la tala de los individuos arbóreos # 65 y 90, los cuales al parecer fueron intervenidos por ellos para el desarrollo de la obra civil...", adicional a esto, no anexa informe o reporte alguno que dé cumplimiento a lo exigido a través del requerimiento relacionado.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que una vez en ejecutoria el acto administrativo se le atribuye al autorizado cualquier tipo de novedad silvicultural evidenciada para con algún individuo arbóreo del total de los individuos autorizados, se

RESOLUCIÓN No. 00202

procede a realizar la respectiva reliquidación de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021, ya que el individuo # 65 autorizado para tala se encontró talado, así las cosas, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, el autorizado deberá compensar por aprovechamiento del arbolado urbano mediante el pago de 1.65 IVP(s) correspondientes a 0.72254 SMMLV, equivalentes a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$ (656.441,83).

Con respecto al individuo # 90 autorizado para conservar, el cual, se encontró durante la visita de seguimiento desaparecido, se informa que a través del sistema de correspondencia Forest no se halló autorización que valide el estado actual del individuo en relación, por consiguiente y teniendo en cuenta que el autorizado no reportó en ningún momento autorización de tratamiento silvicultural distinto al autorizado, se generó el concepto técnico sancionatorio avanzado con No de proceso Forest 5766901.

La resolución mediante su artículo décimo primero requirió salvoconducto de movilización de madera comercial generada en consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado para con la especie Eucalipto común, por volumen de 0.348 m3. De acuerdo a lo evidenciado durante la visita de seguimiento no es procedente exigir el cumplimiento a esta obligación, dado a que no se ejecutó la intervención silvicultural autorizada para con la especie relacionada.”

Que atendiendo el precitado Concepto, puesto que no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (IVP(s) no ejecutados) y la **PLANTACIÓN** exigida como compensación no se realizó en los tiempos establecidos, el autorizado deberá pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por la tala de un árbol, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$656.441,83) M/cte., equivalentes a 1.65 IVP(s), correspondientes a 0.72254 SMMLV, atendiendo a la reliquidación establecida en el Concepto Técnico de seguimiento No. 00405 del 24 de enero de 2023.

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2020-1128**, consultó la base consolidada de Recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en la que se registra soporte de pago por parte de la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o por quien

RESOLUCIÓN No. 00202

haga sus veces, correspondientes al concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797) M/cte., tal como se relaciona a continuación:

Número de documento	Denominación	Tipo de ID	Número de ID	Nombre	Importe	Fecha Legalización	RECIBO	Fecha consig.	radicado	ACTO ADMINISTRATIVO
7000353216	PERMISO TALA PODA TRANS.REUBI C ARBOLADO URBANO-SEGUIMIENTO	NIT	8999990611616	ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA	288.797	14/9/2022	SEGUIMIENTO	5616667	13/9/2022	1940/2021

Que de acuerdo con el Concepto Técnico Sancionatorio No. 00404 del 24 de enero del 2023 mediante el cual un profesional técnico de la Subdirección concluyó:

[...] El día 29 de septiembre del 2022 se realizó la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021 como se consigna en el acta UDH-20221289-8438, mediante la cual se autorizó a la Alcaldía Local de Puente Aranda, identificada con el NIT. 899999061-9, realizar las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales: **artículo primero: tala** de 4 individuos arbóreos con numeración 1, 14, 32 y 65; **artículo segundo: traslado** de 2 individuos arbóreos con numeración 54 y 58; **artículo tercero: poda radicular** de 12 individuos arbóreos con numeración 2, 3, 7, 11, 12, 13, 17, 18, 22, 23, 27 y 28; **artículo cuarto: conservación** de 48 individuos arbóreos con numeración 4, 5, 6, 8, 9, 10, 16, 29, 31, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 86, 90, 91, 93, 94, 96, 97 y 98; **artículo quinto: poda de estructura** de 21 individuos arbóreos con numeración 19, 20, 21, 25, 26, 30, 34, 45, 47, 51, 67, 72, 74, 76, 82, 85, 87, 88, 89, 92 y 95; **artículo sexto: tratamiento integral** de 2 individuos arbóreos con numeración 24 y 35; **artículo séptimo: poda sanitaria** de 5 individuos arbóreos con numeración 41, 42, 43, 50 y 63; **artículo octavo: poda de realce** de 3 individuos arbóreos con numeración 15, 66 y 77, tratamientos considerados técnicamente viables mediante el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021. Cabe mencionar que la visita de seguimiento tuvo acompañamiento por parte de un delegado del autorizado; el señor Hernán Gómez, quien cumple el cargo de apoyo a la supervisión por parte de la Alcaldía Local de Puente Aranda y también se contó con la presencia del señor Oscar Amaya, quien cumple el cargo de coordinador de proyectos de la empresa

RESOLUCIÓN No. 00202

Promciviles, quien actúa como subcontratista de la obra. Producto de la diligencia técnica realizada se generó el concepto técnico de seguimiento con # de proceso Forest 5687478.

Una vez desarrollada la visita de seguimiento a la resolución 01940 del 14/07/2021 y de acuerdo a lo registrado mediante el radicado 2022ER231763 del 9/09/2022, el cual presenta una solicitud de revocatoria de la mentada resolución por la no ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados, se validó lo siguiente:

Artículo primero: De los 4 individuos arbóreos autorizados para tala, el individuo # 65 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados. Artículo segundo: que, los 2 individuos arbóreos autorizados para traslado fueron conservados en su totalidad. Artículo tercero: que, los 12 individuos arbóreos autorizados para poda radicular fueron conservados en su totalidad. Artículo cuarto: que, de los 48 individuos arbóreos autorizados para conservar, el individuo # 90 se encontró desaparecido, los demás individuos fueron conservados. Artículo quinto: que, de los 21 individuos arbóreos autorizados para poda de estructura fueron conservados en su totalidad. Artículo sexto: que, los 2 individuos arbóreos autorizados para tratamiento integral fueron conservados en su totalidad. Artículo séptimo: que, los 5 individuos arbóreos autorizados para poda sanitaria fueron conservados en su totalidad.

Artículo octavo: que, los 3 individuos arbóreos autorizados para poda de realce fueron conservados en su totalidad. Para el caso del individuo arbóreo # 65 autorizado para tala, encontrado durante la visita de seguimiento desaparecido, se procedió a realizar la respectiva reliquidación de acuerdo a lo liquidado en el concepto técnico SSFFS-00242 del 22/01/2021. Con respecto al individuo # 90 autorizado para conservar, el cual se encontró desaparecido, se informa que a través del sistema de correspondencia Forest no se halló autorización que valide tala.

Cabe resaltar que, a través del radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, se remitió al autorizado requerimiento de cumplimiento según lo autorizado en el marco de la resolución 01940 del 14/07/2021, dado a que en visita de seguimiento realizada el día 29 de septiembre del 2022, se encontró la desaparición de los individuos arbóreos con numeración 65 y 90. El autorizado a través del radicado 2023ER12495 del 20/01/2023 presenta respuesta al radicado 2022EE321371 del 14/12/2022, reporte mediante el cual manifiesta que no ejecutó ningún tratamiento silvicultural autorizado en la mentada

RESOLUCIÓN No. 00202

resolución y que envió comunicación al contratista de obra para que aclare la situación de la tala de los individuos # 65 y 90 encontrados durante la visita de seguimiento desaparecidos.

Por lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la Alcaldía Local de Puente Aranda, identificada con el NIT. 899999061-9, por la desaparición del individuo arbóreo # 90, dado a que el individuo arbóreo fue autorizado para conservar mediante la resolución 01940 del 14/07/2021, lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”

Que de acuerdo con lo evidenciado en el Concepto Técnico Sancionatorio No. 00404 del 24 de enero del 2023, se continuará con el trámite administrativo en otro expediente conforme al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos*

RESOLUCIÓN No. 00202

sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

“Artículo 3º. Denominación y Naturaleza Jurídica. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.*

Artículo 4º. Objeto. *Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

RESOLUCIÓN No. 00202

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 5 y numeral 14, lo siguiente:

[...]

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

[...].

[...]

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

RESOLUCIÓN No. 00202

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”.*

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 93, al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la definió como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

RESOLUCIÓN No. 00202

(...)

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrilla fuera de texto)

Que, a su vez el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto Admisorio de la demanda".

Que, la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."

*"(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto).*

Que, para el análisis de la revocatoria que nos ocupa se puede excluir el requisito de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00202

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo evidenciado en el expediente **SDA-03-2020-1128**, así como lo aportado mediante el radicado No. 2022ER234581 del 13 de septiembre de 2022 se pudo corroborar el pago por concepto de **SEGUIMIENTO**, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797) M/cte., mediante recibo de pago No. 5616667 del 13 de septiembre de 2022.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, determinó como pago por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$656.441,83) M/cte., equivalente a 1.65.25 IVP(s), que corresponden a 0.72254 SMMLV, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00405 del 24 de enero de 2023.

Descendiendo al caso concreto, esta Subdirección evidencia que el procedimiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por el Concepto Técnico No. 00405 del 24 de enero de 2023. Por consiguiente, con el fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo en razón al tratamiento silvicultural efectuado, se hace exigible esta obligación a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el pago por concepto de compensación por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$656.441,83) M/cte., equivalente a 1.65.25 IVP(s), que corresponden a 0.72254 SMMLV.

En conclusión, se logró evidenciar que los demás tratamientos silviculturales autorizados por la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, considerados por el concepto técnico No. SSFFS-00242 del 22 de enero de 2021, no fueron ejecutados por el tercero, razón por la cual es procedente esta revocatoria parcial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Página 16 de 19

RESOLUCIÓN No. 00202

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR el Artículo primero de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR el Artículo segundo de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. REVOCAR el Artículo tercero de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. REVOCAR el Artículo cuarto de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. REVOCAR el Artículo quinto de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. REVOCAR el Artículo sexto de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REVOCAR el Artículo séptimo de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. REVOCAR el Artículo octavo de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00202

ARTÍCULO NOVENO. REVOCAR el Artículo décimo primero de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. REVOCAR el Artículo décimo segundo de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REVOCAR el Artículo décimo tercero de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 01940 del 14 de julio de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Exigir a la ALCALDÍA DE PUENTE ARANDA, con NIT. 899.999.061-9., el pago por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles la suma SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$656.441,83) M/cte., equivalente a 1.65.25 IVP(s), que corresponden a 0.72254 SMMLV, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00405 del 24 de enero de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 *“COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES”* o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ALCALDIA DE PUENTE ARANDA con NIT 899999061-9, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de

